

CEDULA DE NOTIFICACION

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN [REDACTED] ALICANTE

NIG: 03014-42-1-2020-0012135

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) nº 1066/2022- L -**

Dimana del Juicio Ordinario nº 001032/2020

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA [REDACTED] DE ALICANTE

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Apelado: TELEFONICA CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.
[REDACTED]
[REDACTED]

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA NÚM. 277

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de Alicante, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por las Iltmas. Sras. expresadas al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como apelada la parte demandada TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Alicante, en los referidos autos, tramitados con el núm. 1032/2020, se dictó sentencia con fecha 12 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

la pretensión indemnizatoria de la parte demandante.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena en las costas de primera instancia a la parte demandada, no procediendo la condena en las de esta alzada a ninguna de las partes (y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con devolución del depósito constituido para recurrir, tal y como establece la Ley 1/2009 de 3 de noviembre y la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, recaída en el juicio Ordinario número 1032/2020, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Alicante, **debemos revocar y REVOCAMOS** dicha resolución y en su lugar, estimando la demanda interpuesta [REDACTED] frente a TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A.:

1º.- Debemos **declarar y DECLARAMOS** que TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE ha vulnerado el derecho fundamental al honor [REDACTED]

2º Debemos **condenar y CONDENAMOS** a TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE a proceder a la cancelación de las anotaciones de los datos personales practicadas en ASNEF/EQUIFAX el día 31 de octubre de 2017, por una deuda de 585,96 €, notificando por escrito a la parte demandante el resultado de tales gestiones.

3º Debemos **condenar y CONDENAMOS** a TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE a pagar [REDACTED] la suma de DIEZ MIL EUROS (10.000.- €), que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, en que se incrementará en dos puntos hasta su completo pago.

4º Debemos **condenar y CONDENAMOS** a TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE a pagar las costas de primera instancia

5º.- No procede la condena en las costas de esta alzada a ninguna de las partes, con devolución del depósito constituido para recurrir, en su caso.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación. Contra ella cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto respectivamente en los arts. 477.2.3º y 469 y Disposición Final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que podrán formalizarse por escrito ante esta Sección de la Audiencia en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.